



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota- Antioquia, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	ANA LUISA MESA RÚA
Accionado :	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA
Vinculado:	JOSÉ IGNACIO PATIÑO CARMONA.
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00062-00
Sentencia:	G: 29 T: 18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **ANA LUISA MESA RÚA**, contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA** y donde fuera vinculado **JOSÉ IGNACIO PATIÑO CARMONA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

ANA LUISA MESA RÚA, a través de apoderado, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de su derecho fundamental, AL DEBIDO PROCESO, que considera vulnerado por la accionada ante la indebida valoración de elementos materiales probatorios aportados por ella al proceso, lo que conllevó a una indebida tasación de mejoras, en la sentencia 14 de diciembre de 2021 dentro del proceso reivindicatorio, radicado 2018 –00293.

Indican que el señor **JOSÉ IGNACIO PATIÑO CARMONA** instauró en su contra demanda reivindicatoria, la cual fue tramitada por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota, con radicado 2018-00293 y que en el término procesal oportuno instauró demanda de reconvención en contra del señor **PATIÑO CARMONA**, en la que se pretendía de manera principal, la prescripción adquisitiva del dominio del bien objeto de reivindicación, toda vez que lo ha poseído desde 1992, es decir, por un periodo superior de 10 años, y de manera subsidiaria, el pago de las mejoras por ella realizadas en la propiedad.

Señala que las mejoras fueron cuantificadas a través de un perito que realizó un estudio en la materia, el cual no fue objetado por la parte demandada y tampoco solicitó su ratificación en la audiencia, adquiriendo de manera inmediata fuerza probatoria, que debía ser tenida en cuenta al momento de emitirse la sentencia, además que fueron tasadas en el juramento estimatorio, sobre el cual no presentó ninguna objeción, lo que constituye prueba de su monto, según la ley.

Declara que la respuesta a la demanda de reconvención fue inadmitida, concediéndose un término de 05 días para sanear las deficiencias encontradas, cosa que no se hizo a parte, por lo que el despacho procedió a darla por contestada de manera deficiente, produciendo así, los efectos procesales de tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión enunciados en la demanda de reconvención, lo cual fue solicitado al Despacho en audiencia del 14 de diciembre de 2021.

Expone que según el dictamen presentado por el señor Diego Alberto Aguirre Sánchez, perito designado por el juzgado accionado, y sustentado en audiencia, señaló que las mejoras habían sido realizadas de manera posterior a la construcción de la vivienda, pues se puede evidenciar que el diseño no es antiguo, como si lo es la fecha de construcción de la vivienda y, en igual sentido las siembras de cultivos y demás plantaciones en el inmueble, lo que debió tenerse en cuenta a la hora de dictar sentencia y no se hizo.

Afirma que los testigos Daniela Andrea Patiño Mesa y Ana Luisa Mesa Rúa informaron que las plantaciones y mantenimiento de los cultivos y las mejoras al interior de la vivienda eran realizadas por la accionante.

Alega que en la sentencia 14 de diciembre de 2021, se fijó por concepto de mejoras la suma de \$2.900.000, suma indicada por la señora MESA RÚA, por la compra de un enchape, mano de obra, revoque y compra de semillas; sin embargo, dicha decisión debió fundamentarse en las experticias realizadas por los peritos, que además debió tenerse en cuenta que las semillas a las que hizo referencia la aquí accionante, ya no eran semillas, eran plantaciones que superaban por mucho el valor y que para tenerlos en buen estado la demandante invirtió tiempo y dinero, mantenimientos al terreno como, fumigar, guadañar y labrar la tierra, por lo que la suma reconocida en la sentencia por las mejoras es una suma irrisoria que no se compadece con la realidad.

Por todo lo anterior, considera que la sentencia dictada por el Juez Civil Municipal de Girardota cumple los presupuestos necesarios para hablar de un defecto fáctico y amerita la intervención de un juez constitucional para evitar la vulneración al debido proceso de la accionante.

Finaliza señalando a fin de evitar un perjuicio irremediable se interpone la acción de tutela, teniendo en cuenta que la demandante es una mujer cabeza de familia, quien debió abandonar el inmueble que era su hogar y que le proveía el único sustento para ella y para ayudar a su grupo familiar, el cual lo habitaban ella como madre cabeza de familia, sus hijas y su nieta de 8 años, y que en vista que los diferentes cultivos, plantaciones que había en la propiedad, se destinaban al consumo propio, así como el café recolectado era vendido por la demandante para suplir con dicho dinero necesidades del hogar, al haber abandonado la propiedad, quedo desamparada y su mínimo vital en riesgo.

Por lo indicado, pretende:

- Se tutele los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene dejar sin efecto la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 dentro del proceso reivindicatorio, radicado 2018-00293, y se ordene expedir nueva sentencia conforme los lineamientos sustanciales, procesales y jurisprudenciales para la tasación de las mejoras.

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 29 de marzo de 2022, providencia en la que se dispuso vincular a José Ignacio Patiño Carmona, ordenándose notificar a los accionados y concediéndoles el término perentorio de 2 día para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1. Respuesta del Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota

El Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota allega respuesta el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que son ciertos los hechos de la demanda reivindicatoria, la demanda de reconvención, señala que las mejoras fueron objeto de pruebas, como pruebas testimoniales, el interrogatorio absuelto y en especial por la confesión de la señora MESA RÚA, se determinó en la sentencia cuál había sido el valor real de las pretendidas mejoras.

Señala que en la sentencia del 14 de diciembre se valoraron las pruebas en conjunto, con base en lo demostrado y que en la presente acción se omite hacer referencia al hecho cierto de la confesión dada por la accionante sobre el valor de las mejoras pretendidas, en la que se fundó la decisión.

2.2.2. Respuesta del señor José Ignacio Patiño Carmona

Ante la dificultad de notificar al señor José Ignacio Patiño Carmona, el apoderado de este en el proceso reivindicatorio informó al despacho que este era una persona de avanzada edad, por lo que siempre se entendió con los hijos, por lo que se notificó de la presente acción a la hija de este, la señora María del Rosario Patiño Cardona.

Vencido el término la parte vinculada prefirió guardar silencio.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección ius fundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este Despacho determinar si la sentencia 14 de diciembre de 2021 dentro del proceso reivindicatorio, radicado 2018 –00293 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota, en punto específico sobre la tasación que de las mejoras y su prueba hizo el juez e instancia, es violatoria de su derecho fundamental al debido proceso de la accionante y si es procedente la acción de tutela para proteger dicho derecho.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la “vía de hecho”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de

pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

3.5. En conclusión, esta Corporación ha sostenido que dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales”.

3.4. De la cosa Juzgada Constitucional.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-649 de 2011 con Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, ha reiterado que:

1. De la cosa juzgada constitucional surgida en virtud de la tutela contra providencias judiciales. Definición y alcance

Las sentencias de tutela por medio de las cuales se dirime la cuestión de la existencia de una amenaza o violación de un derecho fundamental tienen, como uno de sus efectos principales el de constituir cosa juzgada. De acuerdo con la jurisprudencia, este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria^[4].

Cuando acaece alguno de los dos eventos mencionados, la declaratoria de no selección o la revisión del fallo, opera el fenómeno de la ejecutoria formal y material de la tutela, que hace inmutable e intangible la providencia adoptada, salvo en el excepcional caso de que la misma Corte Constitucional decida anular la sentencia. Consciente la Corte de que sus pronunciamientos no son infalibles, pero que la tensión entre la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales no puede dar lugar a la incertidumbre perpetua respecto de la adjudicación de bienes, recursos y derechos, se hace necesario establecer un momento procesal de cierre en el sistema jurídico que, en este caso, no es otro que el de la decisión de la Corte Constitucional respecto de una determinada tutela.

La consecuencia principal de esta figura consiste en que la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo dentro del mismo proceso y, por esta razón, no están habilitadas las partes en el trámite de una tutela para acudir ante los jueces que fallaron su caso y promover actuaciones posteriores, solicitar la nulidad, o interponer nuevos recursos contra la sentencia, luego de que la decisión ha quedado ejecutoriada. Otra resulta consiste en la imposibilidad de reabrir la controversia en otro proceso de tutela, en lo que se ha conocido como “tutela contra tutela”^[5]. No puede un juez entrar a pronunciarse sobre un asunto estudiado previamente en otro trámite de tutela, pues la decisión tomada respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados tiene un carácter inmutable e intangible. Además, la Corte ha resaltado que otro efecto de tipo positivo consiste en que a ningún juez le es permitido rehusarse a tener en cuenta lo resuelto en la sentencia^[6].

Ahora bien, cabe preguntarse cuál es el alcance de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los cuales la tutela ha versado sobre la configuración de una vía de hecho en providencias judiciales, y si este es idéntico al de las demás acciones de tutela que se ocupan de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, en razón de la conducta u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos establecidos por la ley. Con este propósito, es preciso distinguir las diferentes perspectivas a partir de las cuales puede responderse este interrogante.

En general, es preciso enfatizar que la sentencia de tutela en la cual se decide sobre la vulneración de los derechos fundamentales acaecida en razón de una providencia judicial, comparte plenamente el carácter inmutable e intangible de las demás acciones de tutela, una vez la Corte Constitucional decide excluirla de la selección o emite una sentencia en sede de revisión. En consecuencia, como lo advierte la jurisprudencia en la materia, no cabe una tutela que impugne otra tutela instaurada contra decisión judicial, y no es posible que el mismo peticionario instaure otra acción solicitando el amparo de los derechos fundamentales involucrados en unos supuestos fácticos ya analizados. No existe ninguna razón para que se presenten efectos divergentes, teniendo en cuenta que se trata de una única acción que tiene en todos los casos el propósito de garantizar la primacía de la Constitución y los derechos fundamentales en los casos en concreto.

Con el fin de determinar en qué ocasiones un proceso nuevo atenta contra la cosa juzgada constitucional y configura un caso de tutela contra tutela, señaló la Corte en el Auto 127 de 2004 que deben observarse los siguientes aspectos:

- “a) Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.***
- b) Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes.***

- c) *Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones.*
 d) *Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.*
 (...)

3.5. De la acción de tutela por indebida valoración del material probatorio

La Corte Constitucional en la Sentencia T-117 de 2013 con Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA, ha reiterado que:

a. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa)

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa¹ u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados² y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente³. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez⁴.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial se tiene que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.⁵

3.6. De los derechos cuya protección se reclama

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

¹ Ibídem.

² Sentencia T-086 de 2007.

³ Ver Sentencia T-576 de 1993.

⁴ Ver, por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994.

⁵ Sentencia T-1100 de 2008.

4. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que este Despacho encuentra cumplidos y satisfechos los requisitos de procedibilidad generales de la acción de tutela, en la medida en que para el caso la accionante no cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz para discutir la decisión judicial, que señala, le afecta su derecho fundamental al debido proceso, con lo cual el único medio de defensa que le queda es el de la tutela, que entonces se erige como instrumento subsidiario. A este respecto, nótese que el proceso en el que se profirió la sentencia judicial de la que se predica se incurrió en un yerro fáctico, es de una única instancia, ya que se adelantó por el procedimiento verbal sumario, tal y como se anunció desde el auto admisorio de la demanda, en consideración a la mínima cuantía de que trata el litigio conforme lo señala el artículo 25 del CGP. Y respecto de la inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela, advierte este Despacho que tal presupuesto no resiste reparo alguno, si se tiene en cuenta que la providencia que se dice violatoria el debido proceso, fue proferida el 14 de diciembre de 2021 y la presente acción se promovió, desde el 28 de marzo de 2022.

Bajo el contexto fáctico y jurídico que ofrece el presente caso, es importante indicar que, como atrás ya se advirtió, en el marco de las acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, como en este asunto lo es, (sentencia de única instancia), dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de independencia y autonomía de los Jueces (Art. 228 C.P), **y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa**, cuando el amparo ha sido concebido –precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

En cuanto a las acciones de tutela contra providencias judiciales, es claro que dicho mecanismo extraordinario no está para suplir o convertirse en una segunda o tercera instancia del proceso ordinario y es que hay que tener claro el rol del juez de conocimiento, ya que es éste quien realiza el estudio integral del proceso y tiene la facultad de direccionar el mismo para así resolver en derecho y de fondo el conflicto planteado, pero todo ello, dentro del marco constitucional y legal del proceso instituido para atender la controversia, porque de salirse de esos parámetros que lo lleven a emitir decisiones ilegales, caprichosas o arbitrarias, se habilita entonces la intervención del juez constitucional, para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

Para este caso, Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección al debido proceso, que según dice, le ha sido vulnerado por el Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia al emitir la sentencia que tasara las mejoras, al interior del proceso radicado al Nro. 2018-00293 en la que ella es parte demandada de la acción principal y demandante en reconvención, sentencia, de la que afirma, se realizó una indebida aplicación de las normas e indebida valoración de la prueba, incurriendo en defecto sustancial, fáctico y procedimental, por cuanto no se consideró por parte del juez de conocimiento ni el juramento estimatorio que sobre las mismas realizó y constituyen prueba de su monto según la ley al no haber sido objetado, ni el avalúo aportado con la demanda de reconvención, ni la prueba pericial realizada por el perito designado por el despacho lo que llevó a errar en la decisión.

Superados como están los requisitos ordinarios de procedibilidad de la acción de tutela y para efectos de determinar la procedencia de este mecanismo extraordinario contra la providencia judicial que se ataca, la cual goza de la doble presunción de acierto y legalidad, es necesario adentrarnos en ella, para hacer un análisis somero de verificación de la configuración de un defecto de la magnitud de los que ameritan la intervención del juez constitucional.

Es así como para efectos de resolver sobre la protección constitucional que se reclama por la accionante, preciso es destacar, delantamente, que en la inspección judicial realizada por el Despacho al expediente contentivo de los Procesos que inciden en el

objeto de cuestionamiento, y que obra en folio antecedente al de esta sentencia, se pudo constatar: i) que la señora MESA RÚA presentó demanda de reconvencción solicitando de manera principal se declarara dueña del lote en discusión por haber adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y como pretensión subsidiaria, el pago de las mejoras por ella realizadas al inmueble por un valor de \$78.406.043, lo que estimó bajo la gravedad de juramento y aportó con ello un avalúo realizado por perito evaluador, ii) que en el transcurso del proceso se nombró por parte del Despacho un perito evaluador, el cual después de varias aclaraciones y requerimientos presentó dictamen pericial; iii) que no quedaron grabadas varias actuaciones surtidas dentro del proceso, como el interrogatorio practicado a la señora ANA LUISA MESA RÚA y los alegatos de conclusión presentados por el apoderado a la aquí accionante.

Analizado ese contexto fáctico jurídico en el que se desarrolla el asunto que aquí se ventila, este Despacho encuentra que de entrada hay que predicar que se ha configurado una evidente vulneración al derecho al debido proceso de las partes del proceso y por ende de la aquí accionante, en la medida en que el interrogarlo a ella practicado y surtido en el escenario del juicio oral, no se grabó, lo que hace imposible que esta judicatura pueda verificar, analizar y constatar uno de los aspectos basilares para atender el problema planteado en esta sede constitucional y es la de determinar, preliminarmente, que las respuestas dadas en el interrogatorio rendido por la señora MESA RÚA, tengan la calidad de confesión que sirva de prueba en su contra, pues sobre ella es que se fundamentó la decisión atacada.

Y es que no puede perderse de vista que dentro de las garantías en el trámite de los procesos y que conciernen a la judicatura, está la de respaldar todas sus actuaciones orales a efectos de asegurar la información recaudada y ello por los determinantes y trascendentales efectos que ello puede tener, como para este caso se observa lo es la eventual intervención del juez constitucional en la decisión finalmente proferida y en la que se analizan esas piezas probatorias procesales a las que resulta imposible acceder.

El parágrafo 3º del artículo 103 del CGP establece:

ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

En igual sentido el numeral 4 de artículo 107 del CGP reza:

ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

*4. Grabación. **La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.***

En ese orden de ideas, al no obrar en el expediente la intervención de la señora ANA LUISA MESA RÚA ni de su apoderado, como ya se indicó, ya sea por fallas técnicas imprevisibles a la hora de realizarse la audiencia o por la falta de precaución de constatar previamente que todos los elementos tecnológicos funcionaran o incluso que posterior a la diligencia se hubiese verificado que hubiere quedado grabada la actuación, se faltó a un deber de garantía que resultaba necesario para permitir la contradicción de la decisión judicial, aquí en sede constitucional, lo que claramente se traduce en una vulneración al debido proceso en la medida en que le impide

acceder a un mecanismo de control judicial sobre lo decidido, razón por la cual habrá lugar a prosperar el amparo para que el juzgado de instancia reconstruya la actuación.

De otro lado, y ya sobre el fondo de la cuestión, también observa esta judicatura que pudiera estarse vulnerando el debido proceso de la accionante por parte del accionado en punto al derecho que tiene de que el juez de conocimiento cumpla debidamente con las reglas de apreciación y valoración de la prueba obrante en el expediente, pues en los términos del artículo 176 del CGP, ese proceso cognitivo de valoración debe atender una pauta clara que prohíbe el aislamiento de un elemento probatorio al imponer la valoración y confrontación de los medios de prueba **en conjunto, y con la explicación razonada del mérito que a cada uno de los medios de prueba le asigne**, lo que evidentemente constituye una regla del debido proceso al que tienen derecho las partes y cuyo quebrantamiento indefectiblemente conlleva a la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, que es lo que se entiende, ocurrió en este caso.

Y ello se afirma porque de la escucha detallada de la sentencia proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota, se logra observar, que en ella se fijaron como valor mejoras la suma de \$2.900.000 cimentando dicha determinación exclusivamente en una señalada confesión que dice el fallador hiciera la señora MESA RÚA al contestar las preguntas que al respecto se le formularon en el interrogatorio, pues señala el juez de instancia que ahí ella indicó, había asumido los gastos de \$2.000.000 por enchape de un baño, la suma de \$500.000 por un revoque y 100 palos de café que le costaron \$1.000 cada uno y por otras plantaciones la suma de \$300.000, de donde dedujo el señor juez, ello constituía prueba de confesión y entonces sobre la sumatoria llana y simple de esos factores procedió a determinar el valor de las mejoras, lo que ciertamente distó, abismalmente, de lo por ella solicitado en la demanda de reconvención, en la estimación que hizo bajo la fórmula del juramento y de los diversos dictámenes periciales que en el expediente obraron, medios de prueba que no aparecen considerados en parte alguna del fallo expedido, desconociendo además con dicho proceder, considerar, el contenido del artículo 197 del CGP, según el cual, este medio de prueba de la confesión puede resultar infirmada pues admite prueba en contrario, lo que se itera, ni siquiera aparece considerado, como le era exigible al fallador si fue que determinó fundar la decisión en ese medio precisamente y brindar todas las razones argumentativas y técnicas dada su naturaleza y alcance probatorio.

Y a este respecto, debe decirse que en la sentencia fustigada y más precisamente frente a los diversos medios de prueba que obran en el proceso como el juramento estimatorio, el dictamen aportado por la demandante en la demanda de reconvención y de la prueba pericial realizada por el perito Diego Alberto Aguirre Sánchez, en cuanto al valor de las mejoras del predio por cosechas o sembríos en él realizados, nada se dijo, pues lo que se aprecia es que el señor el Juez de conocimiento como sustento para fijar el valor de las mejoras, tuvo únicamente en cuenta, o por lo menos fue lo que exteriorizó, los dichos de la señora MESA RÚA en interrogatorio, dejando de lado se itera, el deber que le impone el artículo 176 ya referido de considerar y contrastar ese elemento probatorio con los demás medios obrantes en el proceso dejándolo expresamente consignado en el cuerpo de la sentencia, además de la verificación de la no configuración de la información de tal confesión en los términos del artículo 197 como ya se indicó.

Ahora, otra situación bastante cuestionable que surge sobre el procedimiento de valoración que hizo el juez de la causa en este asunto, resulta ser, el de haber graduado las respuestas que entregara la aquí accionante en el interrogatorio como que tuvieran la entidad de una confesión, como para poder de allí derivar sus efectos y alcances probatorios, pues si se tiene por tal esa declaración de la parte en la que admite hechos jurídicamente relevantes que le resultan adversos a sus pretensiones o que favorezcan a la parte contraria (art. 191 CGP), lo cierto es que sin poder acceder a ellos por la falta de la grabación pero ateniéndonos a lo que el juez dice que dijo en la sentencia, sus respuestas no resultan de tal entidad, y si ello es así estaríamos frente a una sentencia judicial infundada al respecto de la determinación del valor de las mejoras que por su puesto y con mayor razón, vulnera la garantía constitucional de la accionante es lo que interesa en este asunto.

En efecto, de los dichos de la señora MESA RÚA, se itera, que se dicen en la sentencia dijo ella, en cuanto al hecho de que había asumido los gastos de \$2.000.000 por enchape de un baño, la suma de \$500.000 por un revoque, 100 palos de café que le costaron \$1.000 cada uno y por otras plantaciones por la suma de \$300.000, no se puede derivar que se trate de una confesión en el sentido técnico de la expresión que la ley exige, que admita hechos que le perjudiquen o favorezcan a la contraparte, pues en parte alguna se desdijo de las afirmaciones que con otros medios de prueba hizo como lo fue el juramento estimatorio que resultó no objetado por la parte, ni de los dictámenes periciales que obraron en el proceso tanto a su instancia como la del juzgado, pues simplemente se observa, se trata de las respuestas a preguntas precisas sobre costos de inversión o gastos en que incurrió para la plantación de las mejoras y que de ninguna manera lógica pueden resultar consideradas como el valor o la tasación de las mismas pues su pretensión no está encaminada a que se cubran los costos o gastos de inversión para plantarlas sino a que se pague el valor que representan ya plantadas que es precisamente, lo que las convierte en mejoras. Es que considerar que determinar el valor de unas mejoras, en este caso de un cultivo productivo se trate únicamente de la sumatoria de los gastos en que se incurrió para constituirlo, es desconocer lo que tal figura significa y comprende pues sería tanto como entender que para tasar por ejemplo el valor de la mejora por la construcción de un inmueble su valor resultara de sumar el valor de los materiales individualmente separados y no en su conjunto y ya edificados, pues desconocería valorar diversos factores económicos que entran en la dinámica constructiva como es el de la mano de obra, la papelería, la gestión, la administración entre otros más, que tiene que ser valorados pues entran en el campo del valor de la mejora. La mejora es el inmueble, no la suma de los materiales.

En este caso, resulta palmar el yerro judicial valorativo y argumentativo que dan al traste con el derecho de la accionante, pues pese que esta indicó, y solo para sintetizar y a modo de ejemplo se hará mención de las plantas de café, que por ellas pagó la suma de \$1.000.000, no podía desconocerse que cuando el perito experto las valoró, como mejora, es decir, ya cultivadas, las tasó en \$9.350.000 por tener cuatro años de plantados y ya en edad productiva, años que mínimamente requirieron ser sembrados, abonados y cuidados, lo que generó un valor agregado por el tiempo el trabajo que de ninguna manera puede ser desconocido como para cuantificarlas como se hizo, por el valor de la materia prima.

Ahora, que la accionante haya dicho el valor que pago por las materias primas para realizar los sembríos y no el valor que a la fecha valen, es razonable y entendible, si se tiene en cuenta que se trata de mujer que no se dedica a cosechar como negocio, sino que por el contrario lo que cosecha es para su consumo y que en algunas ocasiones por razones de sobreproducción vende, lo que claramente implica que no tiene un conocimiento actualizado del valor de las cosechas o de cómo valoraras.

En definitiva, en criterio de esta juzgadora, se entiende que el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota violó el debido proceso de la accionante en cuanto omitió valorar la prueba de manera conjunta tal y como lo manda la ley y además, por incumplir su deber de garantía de la guarda de la información vertida dentro del proceso al no obrar en el expediente la intervención de la señora ANA LUISA MESA RÚA ni de su apoderado judicial.

De esta manera, y para el caso concreto, habrá de tutelarse el derecho dentro de la presente acción de tutela por evidente vulneración, ordenándose al Juzgado accionado que dentro del proceso 2018-00293, proceda con la reconstrucción de todas aquellas actuaciones en las que no se haya grabado la intervención de la señora ANA LUISA MESA RÚA y de su apoderado judicial, para restablecer la garantía de la contradicción; igualmente, se declarará la nulidad de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2021 para que en su defecto se dicte una sentencia que contenga la valoración probatoria de todos los medios de prueba que obran en el plenario en cuanto a tasación de las mejoras y en los términos de los artículos 176 y 191, 197 del CGP y las demás que resulten aplicables..

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

FALLA

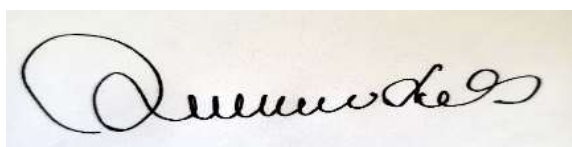
PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA de los derechos fundamentales al **debido proceso**, invocados por la señora ANA LUISA MESA RÚA en contra el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA donde fuera vinculado JOSÉ IGNACIO PATIÑO CARMONA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez Civil Municipal De Girardota, Antioquia, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efecto el fallo proferido el día 14 de diciembre del año 2021 en el proceso que dio lugar a la presente acción, que fije fecha para reconstrucción de todas las actuaciones que lo requieran y emita la decisión que en derecho corresponda, fundada en la normatividad aplicable y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, individualmente consideradas y en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y que atienda al principio de congruencia, conforme a lo precisado en esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la presente puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho